



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0082-2025-GM-MPI

ICA, 14 ABR. 2025

VISTO: Informe Legal N° 771-2024-GAJ-MPI, Informe Legal N° 6386-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 007719, Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 17774-24, Informe N° 1029-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 12127-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2555-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 035-2025-G/SAT-ICA, Oficio N° 147-2025-G/SAT-ICA, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, con Informe Legal N° 6386-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto del 2021, el (e) del Área Legal de la GTTSV de la MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que indica, Declarar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, al administrado HUAMANI ACOSTA JHOSIMAR JIHUSTON, sobre la papeleta de infracción al tránsito N° 148474, con código de infracción M-01 de fecha 29/06/2018, por haberse acogido al pago voluntario, mediante recibo N° 065019287 de fecha 10/12/2020 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., Disponer la Inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código (M-01) al infractor HUAMANI ACOSTA JHOSIMAR JIHUSTON identificado con DNI N° 70256218, en su condición de conductor/propietario, del vehículo de placa de rodaje N° Y1L108;

Que, con Cedula de Notificación N° 007719 de fecha 01 de agosto del 2022, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, cursa la presente cedula de notificación, la misma que da por notifica la Resolución N° 6941-2021-GTTSV-MPI, además de precisar en observaciones **“SE NOTIFICO POR CORREO”**;

Que, con Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto del 2021, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, resuelve en su Artículo Primero.- Declarar por concluido el procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo sancionador, al administrado HUAMANI ACOSTA JHOSIMAR JIHUSTON, sobre la papeleta de infracción al tránsito N° 148474, con código de infracción M-01 de fecha 29/06/2018, por haberse acogido al pago voluntario, mediante recibo N° 065019287 de fecha 10/12/2020 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes, Artículo Segundo.- Disponer la Inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código (M-01) al infractor HUAMANI ACOSTA JHOSIMAR JIHUSTON identificado con DNI N° 70256218, en su condición de conductor/propietario, del vehículo de placa de rodaje N° Y1L108; Que, en autos se aprecia a folios 29, se aprecia que, con correo electrónico, notificacionestrasnporte@muniica.gob.pe , se remite el presente, la Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI, al destinatario, con correo electrónico, acostajhosimar1@gmail.com , con fecha 01 de agosto del 2022, a horas 15:19, cumpliéndose con lo indicado en su solicitud virtual, el presente correo por la parte interesada;

Que, con Expediente Administrativo N° 17774-24 de fecha 18 de noviembre del 2024, el Administrado JHOSIMAR JIHUSTON HUAMANI ACOSTA, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto del 2021, indicando lo siguiente: en su PETITORIO:

Que, estando dentro del plazo legal y en ejercicio de mi derecho de defensa, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y a la pluralidad de Instancias de conformidad a lo señalado en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General en su Artículos 218° y 220°, **INTERPONGO RECURSO DE APELACION ADMINISTRATIVA contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 6941-2021-GTTSV-MPI, de fecha 27 de agosto del 2021 y dándome por notificado el día 04 de noviembre del año 2024, (cuando me entregan copia de la resolución apelada), a fin de que su superior despacho declare la NULIDAD de la Resolución de Gerencia y consecuentemente su prescripción de la misma.** En su PRETENSIONES: COMO **PRETENSION PRINCIPAL.** - Que, su superior despacho declare NULA el acto administrativo de NOTIFICACION ELECTRONICA de la Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI, por no cumplir con lo ordenado en la misma resolución, en su Artículo Cuarto de la parte resolutive y por no haber cumplida las formalidades de una debida notificación conforme lo establece los Artículo 20° y 21° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General., **COMO PRIMERA PRETENSION ACCESORIA.** - Que, su superior despacho declare LA PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el apelante y NULO la Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI, de conformidad a lo establecido en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y en concordancia con lo normado en el Artículo 352° inciso 1 y 3 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General. **COMO SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA.** - Que, su superior despacho declare LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Transito - PIT N° 148474, y se deje sin efecto la multa y el cobro de la misma, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004- 2019-JUS; vulnerando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE PRESUNCION DE VERACIDAD, PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO. **POR LO QUE DE LOS MISMO SON FUNDAMENTADOS UNO POR UNO, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERARQUICO LO A ANALIZADO Y EVALUADO LOS MISMO:**



SOBRE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Que, el administrado apelante, en su recurso de apelación interpuesto por la resolución de gerencia, antes mencionada, manifiesta lo siguiente, en el extremo IV FUNDAMENTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO:

Que, con fecha 25OCT2024, me acerque a preguntar sobre la situación de mi licencia de conducir, en donde, el personal del área de mesa de partes, me manifiesta en forma verbal que ya se había expedido la Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI, (resolución final), lo cual también ya había sido supuestamente notificado en forma virtual, causándome sorpresa porque nunca me entregaron ninguna resolución, motivo por el cual mediante FUT de fecha 25OCT2024, solicite copia de la indicada resolución, la misma que se me hizo entrega en forma física el día 04NOV2024, resolución que nunca tuve conocimiento, por lo que me di por notificado válidamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con la entrega de la copia de la indicada resolución el día 04NOV2024, y conforme esta normado en el inciso 2 del Artículo 25° de la Ley N° 27444, la notificación surte efectos al día siguiente de su recepción, es decir el 05NOV2024, encontrándome dentro del plazo y hábil para interponer mi recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 218° y 220° del mismo cuerpo legal, **POR LO QUE EN VISTA DE LO MENCIONADO, POR EL ADMINISTRADO RECURRENTE, ESTE SUPERIOR JERARQUICO TRAE A COLACION LO MANIFESTADO, POR TANTO, QUE DE LOS VISTOS Y ACTUADOS SE PUEDE A CREDITAR LO MENCIONADO POR EL ADMINISTRADO, ELLO EN RAZON A:**

EL FUT CON N° 16631-24 con fecha de recepción el 24 de octubre del 2024, en donde se solicita la resolución antes mencionada por el administrado JHOSIMAR JIHUSTON HUAMANI ACOSTA. Además **El Informe N° 1029-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI** de fecha 28 de octubre, en donde se remite las copia solicitadas por el administrado y **La Carta N° 0713-2024-GTTSV-MPI** de fecha 29 de octubre del 2024, donde se le da respuesta y se le otorga copias de la Resolución de Gerencia N° 6944-2021-GTTSV-MPI, además de constar el Administrado con **el Cargo de Recepción de la presente acto de notificación de la Carta N° 0713-2024-GTTSV-MPI, de la misma que se visualiza por recibida el 04/11/2024**, confirma, nombres completos y DNI, del administrado; por lo que del presente acto y estado a las consideraciones esgrimidas en el presente informe, es de subsumirse, que para interponer el presente recurso de apelación se está considerando, el cómputo que establece el artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **siendo este a partir del día 04/11/2024 teniendo plazo hasta el 25/11/2024**, y estando al escrito de apelación por el recurrente de fecha **18/11/2024**, está dentro del plazo, por lo que es procedente, evaluar su recuso de impugnatoria de apelación, **ello en razón, al artículo 25° Inc. 2 el mismo que indica, "Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas", por lo que en ese extremo se verifica que de la notificación por correo electrónico, no surge efecto, en el presente caso bajo lo normado en el articulo 20° de la Ley N° 27444 sobre las modalidades de notificación, las mismas que en otro extremo daremos a explicar;**

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

SOBRE LA EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, este Superior Jerárquico, Advierte, tener inconsistencias, incumplimientos, en las formalidades a una debido proceso de notificación conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, por lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que conforme a sus atribuciones y facultades, viene en considerarlo graves, en el extremo de no haberse cumplido con el debido procedimiento estipulado en la normativa vigente y aplicado al principio de legalidad como principio recto del derecho administrativo, entre otros, que han sido afectados y violentados causando perjuicio de pleno derecho, por lo que se tiene que tomar en consideración la siguiente normativa:

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las -circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Que, por lo que, del caso en concreto, y del acervo documentarios analizado y estudiado, es de advertirse en este extremo, que se aprecia dos, capturas de imágenes, de correos electrónicos, siendo estos:

Como Título "SANCIONES", de transportevirtual@muniica.gob.pe , destinatario acostajhosimar1@gmail.com , Cc sanciones@muniica.gob.pe , fecha 2021-06-09 16:29, indicado: Mediante el presente correo confirmamos que hemos recibido su solicitud para dar inicio al trámite correspondiente en la MESA DE PARTES VIRTUAL de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, asimismo se le asigna el NUMERO DE TRAMITE VIRTUAL N° 3551-2021-GTTSV, para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el seguimiento respectivo. Se le recuerda que, conforme a lo registrado por usted en la solicitud virtual, la información brindada tiene carácter de Declaración Jurada. Nota: De acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 (LPAG) todo procedimiento administrativo se resolverá en 30 días hábiles. Así mismo podrá hacer el seguimiento de su expediente administrativo en la siguiente dirección de correo electrónico: sanciones@munica.gob.pe.

Como Título Resolución de Gerencia 6941-2021-GTTSV-MPI, de notificacionestransporte@muniica.gob.pe, destinatario acostajhosimar1@gmail.com, fecha 2022-08-01 15:19, indicando: SR. JHOSIMAR JIHUSTON HUAMANI ACOSTA para informarle que se le esta remitiendo la Resolución de Gerencia 6941-2021-GTTSV-MPI sin más que informar.

Que, por lo se advierte que es de tenerse en cuenta, que si bien es cierto el administrado se le asignada un número de expediente virtual, dando inicio al trámite correspondiente por intermedio de la Mesa de Parte Virtual de la GTTSV-MPI, sobre la solicitud de levantamiento del sistema de papeletas por pago voluntario, no siendo es menos cierto que se le responde el resultado de su trámite administrativo virtual, por correo electrónico, sin que su persona allá mencionado y asignado para su correspondiente respuesta, pero sin perjuicio de ello se le notifica el 01 de 08 del 2022, la Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI, la misma que resuelve el caso en concreto materia de controversia, sobre la Imposición de una papeleta de infracción al tránsito N° 148474 con código de infracción N° M-01 de fecha 29/06/2018, por haberse acogido al pago voluntario y se dispone la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir;

Por lo que se advierte, que al resolver el extremo de la disposición de la inhabilitación definitiva para obtener licencia, es de exigencia y relevación, trae a colación lo hechos facticos que dieron por resultado la imposición de una multa pecuniaria y no pecuniaria en referencia al haberse cometido un infracción al tránsito, materia de investigación y proceso sancionador, que es de apertura se, por lo que, de lo resuelto en el artículo primero de la mencionada resolución, se advierte que el PAS es sobre una PIT N° 148474, con código M-01 de fecha 29/06/2018, y al estar, en vista de la pretensión principal y Primera Pretensión, del administrado recurrente, del cruce de fechas establecidas sobre el tema PAS es de advertir que:

- *La Fecha de la imposición de la PIT es: 29/06/2018*
- *Del plazo de Prescripción de 4 años según norma vigente es: 29/06/20222*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- De la fecha de notificación de la Resolución De Gerencia es: 01/08/2022 por correo electrónico, tal como constata en autos además de reafirmarlo con cedula de notificación N° 007719, donde en las observaciones se indica "se notificó por correo".

POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE, CONFORME AL COMPUTO REALIZADO, POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, SE A GENERADO 04 AÑOS 01 MES Y 02 DIAS, OPERA LA PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al haberse notificado al administrado infractor, el 01 de agosto del 2022;

PARA TAL EFECTO Y MEJOR ACLARACION SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIONVEASE EL SIGUIENTE CUADRO:

<u>INICIO DEL PAS FECHAS EN QUE OCURREN LOS HECHOS:</u>	<u>PLAZO DE PRESCRIPCION FECHA EN QUE PRESCRIBIERON LOS HECHOS:</u>	<u>FECHA EN QUE SE NOTIFICA:</u>
29 DE JUNIO DEL 2018	29 DE JUNIO DEL 2022	01 DE AGOSTO DEL 2022
0 DIAS	04 AÑOS	04 AÑOS, 01 MES Y 02 DIAS

SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 252.- Prescripción, 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suele converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción;

SOBRE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADORA

Que, es preciso indicar manifestarse en el extremo, sobre la segunda pretensión accesorio, y de la fundamentación de la misma, por parte del administrado recurrente, es de advertirse que, sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer medios probatorios, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, y manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en el párrafo que antecede, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 148474, advierte que ésta fue impuesta con fecha 29 de junio del 2018 y en hora 19:30 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es del 28 de junio del 2018, a horas 19:40 y haber culminado el 20:30 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento su citado, además de manifestar que el efectivo interviniente en el evento, no es el mismo efectivo quien impone la PIT antes mencionada, además de que el efectivo policial no pertenece a la UTSEVI-PNP; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Que, con Informe Legal N° 12127-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 27 de noviembre del 2024, el asesor del área legal de la GTTSV de la MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que, concluye, derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación expuesto mediante el documento de referencia;

Que, con Oficio N° 2555-2024-GTTSV-MPI de fecha 27 de noviembre del 2024, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal de la MPI, el mismo que se remite con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación interpuesta por HUAMANI ACOSTA JHOSIMAR JIHUSTON contra la Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI de fecha 27/08/2021;

Que, con oficio N° 035-2025-G/SAT-ICA de fecha 27 de enero del 2025, se hacer constatar la veracidad de la copia PIT N° 148474, presentada por el recurre;

Que, con oficio N° 147-2025-G/SAT-ICA de fecha 19 de marzo del 2025, se hacer constatar y reitera, la veracidad de la copia PIT N° 148474, presentada por el recurre;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se debe mencionar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público;

Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. ¿Lo que sucede es la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto;

Que, La extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos;

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años, la misma que del caso en concreto a caído en ello, dándole la facultad que opere la prescripción;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *Ipsa Jure*, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **HUAMANI ACOSTA JHOSIMAR JIHUSTON**, contra la **Resolución de Gerencia N° 6941-2021-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto del 2021**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PRESCRIPCION de la acción administrativa sobre el Proceso Administrativo Sancionador en contra de **HUAMANI ACOSTA JHOSIMAR JIHUSTON** por haberse cumplido el plazo de prescripción de (4) años, en concordancia con el Artículo 252° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO la **Resolución de Gerencia N° 6941-2024-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto del 2021** conforme a los fundamentos expuestos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - Que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, **DE CUMPLIMIENTO** a la presente resolución y realizar las acciones administrativas correspondientes, conforme a su competencia y funciones, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley, conforme al Art. 200 Inc. 6 de nuestra Carta Magna.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEPTIMO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL